

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-602/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO:
IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ

México Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-602/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-TP-55/2015; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-602/2015

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral de Sonora, a fin de elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia. El cinco de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, interpuso escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Guillermo Padrés Elías y Ernesto Munro Palacio.

3. Procedimiento Especial Sancionador. El seis de marzo siguiente, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó un acuerdo en el cual ordenó admitir el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado con el número de expediente IEE/PES-24/2015.

4. Resolución. El veintisiete de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora resolvió que era infundada la denuncia incoada contra los mencionados ciudadanos por la probable difusión de propaganda negativa y actos anticipados de campaña electoral; así como del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

5. Recurso de Apelación. El primero de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del

Acuerdo IEEPC/CG/164/15, de veintisiete de abril de dos mil quince.

6. Trámite y resolución del recurso de apelación. Por acuerdo de once de mayo del año en curso, se admitió el recurso; se tuvo por señalados terceros interesados, diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

El veintisiete de mayo, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que declaró determinar **infundados los agravios** formulados por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, confirmó el acuerdo IEEPC/CG/164/15, de veintisiete de abril de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El dos de junio de dos mil quince, a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Recepción del juicio en esta Sala Superior.

El día cuatro siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio de la responsable mediante el cual remitió el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, el informe circunstanciado de ley, así como la documentación que estimó atinente.

SUP-JRC-602/2015

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-602/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora que confirmó la resolución de la autoridad electoral administrativa local que declaró infundada la denuncia presentada en contra de

Guillermo Padrés Elías y Ernesto Munro Palacio, por la probable difusión de propaganda negativa y actos anticipados de campaña electoral a favor del candidato a Gobernador Javier Gándara Magaña y del diverso Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

I. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, se señala el nombre y se impacta la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el veintinueve de mayo del año en curso.

SUP-JRC-602/2015

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto consistente en que se encuentra desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7º, párrafo 2, de la propia ley adjetiva electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del treinta de mayo al dos de junio del presente año. Por tanto, es válido concluir que si la demanda se presentó el último día, por tanto fue presentada oportunamente.

3. Legitimación. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve la ciudadana María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Por lo que, si en el caso, el presente juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Sonora, es claro, que la misma se encuentra debidamente legitimada para tal efecto.

II. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86, de la citada ley, también están satisfechos, porque el partido político agotó la instancia previa a este juicio, establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, y en contra de la sentencia reclamada no existe en la legislación local algún medio de impugnación para combatirla.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega la violación a los artículos 10, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JRC-602/2015

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

3. Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, ya que la materia toral de la controversia versa sobre el análisis de una sentencia que confirmó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, que resolvió como infundada una denuncia por la probable difusión de propaganda negativa y actos anticipados de campaña suscitados durante el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado de Sonora, a fin de elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

Por tanto, se trata de conductas que, de llegar a ser ciertas, eventualmente podrían impactar en el proceso comicial en comento.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que aún sería posible realizar cualquier modificación a los acuerdos materia toral de la controversia.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado de que no se

actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, así como los motivos de disenso.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS. El partido actor formula los siguientes agravios.

1 La autoridad responsable violó el principio de exhaustividad en las sentencias contemplado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aun cuando hizo valer en la demanda que el Partido Acción Nacional había incurrido en *“culpa in vigilando”*, el tribunal local se abstuvo de estudiar ese argumento.

2. El partido político actor aduce que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad e indebida

SUP-JRC-602/2015

valoración de las pruebas, en virtud que las impresiones de las páginas de internet fueron consideradas como indicios, lo que implicó que omitiera practicar las diligencias de verificación correspondientes.

3. El tribunal responsable incorrectamente determinó que las pruebas aportadas tenían un valor indiciario, al no estar corroboradas con un diverso medio de prueba que demostrara fehacientemente la infracción denunciada; cuestión que, en concepto del enjuiciante, deviene inexacto, en virtud de que cumplió los requerimientos técnicos para que las pruebas acrediten los hechos denunciados.

4 El tribunal responsable omitió considerar que la “*culpa in vigilando*”, no sólo se da en cuanto a la responsabilidad que tienen los partidos políticos de vigilar el actuar de sus miembros, sino también, cuando tales institutos políticos obtienen un beneficio por conductas ilegales de los ciudadanos que lo integran.

En este punto, el accionante argumenta que el tribunal responsable incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 296, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que en su determinación dejó de examinar los hechos aducidos por la parte agraviada en forma seria, eficaz, completa y exhaustiva.

CUARTO. Causa de pedir. De la lectura de los agravios se advierte que la pretensión del partido político enjuiciante consiste en que se revoque la sentencia impugnada y que, en última

instancia, se reponga y declare fundado el procedimiento especial sancionador IEEPC/CG/164/15.

La causa de pedir radica en que la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora vulneró los principios de exhaustividad y debida valoración de pruebas, circunstancia que impidió tener por acreditados los hechos objeto de denuncia.

Por lo tanto, la *litis* en la presente instancia constitucional consiste en determinar, **si como sostiene sustancialmente el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia combatida trasgredió los citados principios jurídicos, o bien, si el fallo reclamado se ajusta al orden jurídico en materia electoral.**

QUINTO. Estudio de fondo de la litis. En este caso se considera que deben desestimarse los agravios que hace valer el actor por las razones que se exponen a continuación.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se hará en orden diferente al propuesto en la demanda, lo cual no genera perjuicio al justiciable, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En relación con el agravio referente a la falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas consistentes en que las impresiones de las páginas de internet que fueron indebidamente consideradas como indicios, la Sala Superior lo considera **infundado** por lo siguiente:

SUP-JRC-602/2015

De la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora tuvo por ofrecidas las impresiones de las páginas de internet,¹ como pruebas documentales privadas con alcance probatorio de indicio respecto de los hechos que consignan, toda vez que no fueron administradas con otro medio de prueba, lo que resulta insuficiente para acreditar la existencia de los hechos objeto de denuncia.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que los indicios derivados del contenido de las páginas electrónicas no se robustecieron con otras pruebas, por lo que el actor inobservó lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, del Reglamento de Denuncias Contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en lo dispuesto en el artículo 290, del ordenamiento legal comicial citado.

En ese tenor, el órgano jurisdiccional local enfatizó que tales disposiciones establecen la carga para el aportante de señalar

¹ Impresiones de páginas de internet aportadas:

- I. <http://www.sonora.gob.mx/gobierno/gobernador-delestado.html>,
- II. <http://www.sespsonora.gob.mx/transparencia/directorio.aspx>
- III. http://www.pansonora.org.mx/2011/pan_sonora_consejeros_nacionales.php
- IV. <https://twitter.com/netomunro>
- V. http://www.twitter.com/netomunro/wit_replies que contiene cinco imágenes de diversas publicaciones re la cuenta @netomunro
- VI. http://www.twitterenespanol.net/terms_of_use.php
- VII. <http://www.elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/Sonora/02032015/947093-Javier-Gandara-se-registra-ante-el-IEE.htm>
- VIII. http://www.twitterenespanol.net/terms_of_use.php
- IX. <http://www.uniradionoticias.com/noticias/policiaca/326412/investigacion-agente-estatal-porbalacera-en-san-pedro.html>
- X. <http://www.elimpardal.com/EdicionEnLinea/Notas/Policiaca/02032015/947095-Detienen-atres-por-la-balacera.html>
- XI. <http://www.ehui.com/2015/03/02/siguen-los-hechos-aislados>

concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Además, la Sala Superior estima que el Tribunal Electoral del Estado de Sonora dio contestación respecto a los medio de convicción mencionados, al señalar en primer término, que no se tiene la certeza de que los mensajes atribuidos hayan sido publicados por Ernesto Muro Palacio, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora, dado que ninguna prueba se aportó para comprobar que la cuenta de Twitter pertenece al sujeto denunciado.

En segundo orden, la responsable indicó que el sitio: <http://www.elimparcial.com/EdicionEnlinea/Notas/Sonora/02032015/947093-Javier-Gandara-se-registra-ante-el-IEE.htm>, atañe al registro de la candidatura de Javier Gándara Magaña (Candidato a Gobernador de Sonora por el Partido Acción Nacional), evento al que asistió Ernesto Munro Palacio; empero, tal acto resulta ajeno a los hechos objeto de denuncia.

De igual forma, respecto de las notas periodísticas identificadas con los numerales X, XI y XII (citadas en la nota a pie de página uno) de su demanda señaló que dan cuenta de diversas declaraciones atribuidas a Ernesto Munro Palacio, las cuales son distintas a los supuestos actos anticipados de

SUP-JRC-602/2015

campaña, incluso, resultan ajenas a los hechos materia del procedimiento sancionador.

A similar conclusión arribó en relación al resto de los medios de convicción, al indicar que no guardan relación con los hechos materia de denuncia; consideración que el accionante se abstiene de combatir de manera frontal, por lo que el agravio en esta parte deviene insuficiente, ya que deviene exiguuo que el accionante constriña su alegato a que el fallo controvertido carece de exhaustividad y que existió una ponderación indebida de los medios demostrativos aportados.

En ese orden de ideas, la Sala Superior considera infundado lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional respecto de que el caudal probatorio que obra en el expediente resulta apto para acreditar las faltas imputadas a Guillermo Padres Elías, Ernesto Munro Palacio y Javier Gándara Magaña, actual Gobernador, Secretario de Seguridad Pública y candidato a Gobernador registrado por el Partido Acción Nacional, todos en el Estado de Sonora.

Cierto, lo **infundado** radica en que el instituto político inconforme parte de una premisa inexacta, consistente en que con la adminiculación de las páginas de internet y de los informes que obtuviera por las diligencias de investigación de la autoridad electoral bastaba para tener por plenamente acreditado que los sujetos denunciados violentaron el principio de equidad en la contienda, cuando ello no es así, ya que sus medios de pruebas resultaron insuficientes para evidenciar los extremos de su afirmación.

Con base en el agravio enunciado, la Sala Superior considera que no asiste la razón al demandante, porque si bien pretende acreditar **su de agravio** con base en las alegaciones relativas a falta de exhaustividad por indebida valoración de pruebas, únicamente alude, a la existencia de la difusión a través de páginas de internet de periódicos y de la red social twitter de mensajes que, en su concepto, constituyen actos anticipados de campaña a favor del candidato a Gobernador de Sonora por el Partido Acción Nacional, sin que especifique la relación que guardan respecto del hecho objeto de denuncia.

Por lo anterior, es que se desestima **infundado** el agravio analizado, toda vez que el instituto político se abstiene de señalar el concreto valor y alcance probatorio de esos elementos convctivos, así como su incidencia en el fallo, sin que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de configurar un agravio, máxime cuando el presente medio impugnativo es de estricto derecho.

Con respecto al agravio identificado con el **numeral 3**, se estima **inoperante**, en virtud de que el partido actor, no señala un argumento en el cual demuestre que las pruebas a que hace referencia resultan aptas para acreditar la infracción denunciada.

En efecto, las razones en que se basa el enjuiciante para cuestionar a legalidad de la sentencia controvertida, se centran en una transcripción en la que refiere, que el día sábado veintiocho de abril, Ernesto Munro Palacios, Secretario de Seguridad Pública de la entidad, realizó diversas opiniones en la presunta cuenta personal que de afirma pertenece al mencionado ciudadano en la red social Twitter.

SUP-JRC-602/2015

Con independencia de lo anterior, la Sala Superior advierte que no está acreditada la existencia de los hechos infractores denunciados, tal y como estimó el órgano jurisdiccional responsable, por la siguiente razón.

Ciertamente, se trata de información que por su naturaleza reviste diversas características que impiden que su presentación de manera aislada pueda acreditar algún hecho contrario a la normativa electoral.

Asimismo, estos sitios solamente pueden ser consultados por aquellos ciudadanos que tengan interés en revisar la información que se publica, lo que implica que debe existir intención de conocer la información, aunado a que resulta compleja la regulación y control específico de su contenido, el cual queda a disposición de los usuarios de las redes sociales en internet.

De la igual forma, por la manera en que operan estos instrumentos de comunicación, se advierte que existe dificultad para identificar a los usuarios; es decir, a los titulares de las cuentas de las redes sociales respectivas.

En lo tocante a los agravios identificados con los numerales **1 y 4**, la Sala Superior estima que no combaten de forma frontal las consideraciones que tuvo el Tribunal responsable para sostener sus determinaciones, lo que provoca que sigan rigiendo el sentido del fallo reclamado.

En efecto, debe subrayarse que el partido actor se abstiene de controvertir la razones en que se sustentó el tribunal local para determinar que no era posible analizar los alegatos de que el Partido Acción Nacional incurrió en “*culpa in vigilando*”, respecto a que en la especie, ni siquiera se logró probar una conducta infractora de la normatividad electoral por parte de uno de sus miembros; cuestión que lógicamente representa un presupuesto necesario a fin de poder analizar la responsabilidad del partido por no vigilar la conducta de alguno de sus miembros.

A partir de lo expuesto, el Tribunal Electoral Local determinó que era inviable estudiar el argumento de que el Partido Acción Nacional había incurrido en “*culpa in vigilando*” por el actuar de alguno de sus militante, –en este caso del secretario de Seguridad Pública, el Gobernador del Estado y el candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional–, en razón que éstos hubiesen difundido propaganda negativa o actos anticipados de campaña; cuestión que destacó como obstáculo para analizar las alegaciones de responsabilidad de tal partido político por la conducta de sus miembros.

Además, debe mencionarse que tal conclusión se estima ajustada a Derecho, porque ante la inexistencia de una infracción, menos puede existir el incumplimiento de un deber de cuidado.

Ello, porque la falta de cumplimiento del deber de cuidado, ese deber tiene como uno de sus presupuestos, la existencia de

SUP-JRC-602/2015

una conducta que se aparta del orden legal, que es precisamente lo que se reprocha haber dejado de cuidar o evitar,

De ahí, que si no existe conducta ilícita, menos aun, incumplimiento de un deber de cuidado y, por ende, tampoco se actualiza la *“culpa in vigilando”*

Así, ante lo **infundado e inoperantes** de los disensos, lo procedente es **confirmar** la sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al resolver el recurso de apelación, identificado con la clave RA-TP-55/2015.

NOTIFÍQUESE, en los términos que establece la Ley y conforme requiera la mayor eficacia de tal acto.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO